



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0065 MARZO 14 DE 2018
INFRACCIÓN

Nº 0968

RESOLUCIÓN No.

(25 AGO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

HECHOS:

Que mediante queja presentada ante CARSUCRE en fecha 15 de septiembre de 2017 y querrella en fecha 27 de octubre de 2017 presentada ante la inspección de Policía de San Onofre se puso en conocimiento de la tala de árboles en la rivera del Arroyo Arena , municipio de San Onofre, presuntamente realizada por el señor Ismael Julio Blanco .

Que la Subdirección de Gestión Ambiental presentó informe de visita N° 0044 en fecha 31 de enero de 2018 y concepto técnico N° 0043 en fecha 14 de febrero de 2018 conforme a la queja antes mencionada, en estos se pudo concluir siguiente:

- **PRIMERO:** Que en el sitio con coordenadas X: 844027 Y: 1578488 Z:47M, X: 844030 Y: 1578489 Z:50M, en la finca Bajo Grande corregimiento Plan Parejo municipio de San Onofre, se talaron cinco (5) árboles de las especies caracoli (*Anacardium excelsum*), sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE.
- **SEGUNDO:** La tala de los arboles fue autorizada presuntamente por el señor ISMAEL JULIO BLANCO, Propietario de la Finca Pugre, como lo manifestó el señor JOSE ANDRES JULIO BLANCO, CC. No. 9038522 de San Onofre. Propietario de la finca Bajo Grande.
- **TERCERO:** La calificación de la importancia de la afectación Ambiental y la tala indiscriminada que se observó en la finca el Bajo Grande en las coordenadas X: 844027 Y: 1578488 Z:47M, X: 844030 Y: 1578489 Z:50M, se considera como Moderada realizada bajo los parámetros que están en el Artículo 7 de la Resolución 2086 de 25 octubre de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial.
- **CUARTO:** Se deja constancia que la persona que realizo la actividad no contaban con la autorización de la Autoridad Ambiental.

Que mediante auto N° 0861 de 03 de septiembre de 2018 esta Corporación le solicitó al señor Comandante de Policía de la Estación de San Onofre se sirviera identificar e



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0065 MARZO 14 DE 2018
INFRACCIÓN

Nº 0968

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(25 AGO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

individualizar al señor ISMAEL JULIO BLANCO residente en la Calle Ginda Mono - Pajonal (finca Pugre), municipio de San Onofre (...)

Que mediante oficio con radicado interno N° 1269 de 09 de marzo de 2020 el Comandante de Policía de San Onofre realizó la respectiva labores de individualización e identificación y suministro a esta Corporación la siguiente información: “...ISMAEL JULIO BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía N° 3972146 de San Onofre, soltero, escolaridad 3ro primaria, residente en el barrio el Milagro de Cartagena de Indias.”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE CARSUCRE:

Como resultado del informe de visita N° 0044 en fecha 31 de enero de 2018 y concepto técnico N° 0043 en fecha 14 de febrero de 2018 rendido por los funcionarios y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales en el sitio con coordenadas X: 844027 Y: 1578488 Z:47M, X: 844030 Y: 1578489 Z:50M, en la finca Bajo Grande corregimiento Plan Parejo municipio de San Onofre, se pudo evidenciar que se talaron cinco (5) árboles de las especies caracoli (*Anacardium excelsum*), sin previa autorización de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE presuntamente por el señor ISMAEL JULIO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.972.146.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece que: “ARTICULO 1: TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL: El estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: “2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0065 MARZO 14 DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

(25 AGO 2020)

Nº 0968

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 la precitada Ley, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que a su vez el Artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18: ARTÍCULO 18: Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su Artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

CONSIDERACIONES FINALES:

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0065 MARZO 14 DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0968

(25 AGO. 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Una vez analizada la información contenida en el expediente N° 0065 de 14 de marzo de 2018 y del informe de visita N° 0044 en fecha 31 de enero de 2018 y concepto técnico N° 0043 en fecha 14 de febrero de 2018 rendido por los funcionarios y contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación de CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales en el sitio con coordenadas X: 844027 Y: 1578488 Z:47M, X: 844030 Y: 1578489 Z:50M, en la finca Bajo Grande corregimiento Plan Parejo municipio de San Onofre, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental contra el señor ISMAEL JULIO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.972.146, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad conductas que rigen la actuación administrativa.

Con la información encontrada en el expediente N° 0065 de marzo 01 de 2018 y garantizando el debido proceso nos abstendremos de **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental que se realice la práctica de una visita al corroborar que hay suficiente material probatorio para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento Sancionatorio contra el señor ISMAEL JULIO BLANCO identificado con cédula de ciudadanía N° 3.972.146, por los argumentos antes expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con la información encontrada en el expediente N° 0065 de marzo 01 de 2018 y garantizando el debido proceso nos abstendremos de **REMITIR** el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental que se realice la práctica de una visita al corroborar que hay suficiente material probatorio para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar en debida forma la presente providencia al señor ISMAEL JULIO BLANCO, en la Finca Pugre, corregimiento Plan Parejo, municipio de San Onofre.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.11

Exp No 0065 MARZO 14 DE 2018
INFRACCIÓN

CONTINUACION RESOLUCIÓN No.

No 0968

(5 AGO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede
recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDANO ESTRADA

Director General
CARSUCRE

	NOMBRE	CARGO	
PROYECTO	VANESSA RODRÍGUEZ	ABOGADA CONTRATISTA	
REVISÓ	PABLO JIMÉNEZ ESPÍTA	SECRETARIO GENERAL	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			